



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00320-00
Demandante: Miguel Antonio Villamil Sánchez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad
Asunto: Resuelve medidas cautelares

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (MEDIDA CAUTELAR)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La demanda.

El señor Miguel Antonio Villamil Sánchez presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución dictada en audiencia el 10 de marzo de 2020 y de la Resolución N° 672 de 17 de febrero de 2021.

2. La medida cautelar.

Mediante manifestación expresa, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados por considerar que se cumplen los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y la sanción fue impuesta con vulneración de normas legales y constitucionales.

Aunado a ello, adujo que está demostrado que en el plenario no existe prueba testimonial que permita verificar de manera contundente y sin lugar a duda razonable que se presentó una desnaturalización del servicio particular de transporte.

Finalmente, mencionó que negar la medida cautelar conduce al pago de la multa con intereses, lo que genera un perjuicio y atenta contra sus derechos civiles y económicos.

3. Traslado de la solicitud de medida cautelar.

Mediante auto de 9 de noviembre de 2021, el Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

4. Oposición a la solicitud de medida cautelar.

La parte demandada sostuvo que la medida cautelar solicitada por la demandante no cumplía con los requisitos legales, toda vez que no estaría debidamente argumentada ni tendría soporte probatorio que permitiera concluir que se presenta la necesidad e imperiosidad para su decreto. Así mismo, señaló que no se ha probado ningún tipo de perjuicio. Al igual, dijo, que la demandante blandía

erradamente los mismos argumentos tanto para pretender la nulidad de los actos administrativos demandados como para solicitar la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos**”* (Se resalta)

Así, se recuerda que la apoderada del demandante manifestó que la suspensión provisional de los actos demandados tiene como propósito evitar el pago de la infracción de tránsito y sus intereses, ya que esto ocasionaría un perjuicio para su poderdante.

Sin embargo, advierte el Despacho que el perjuicio alegado no es cierto, inminente y que requiera de modo urgente su prevención, así las cosas, el pago de una suma monetaria por estos conceptos no tiene la calidad de perjuicio, máxime si se tiene en cuenta que ni siquiera se ha demostrado su pago efectivo. En ese orden de ideas, como quiera que no existe un perjuicio real demostrado por la parte demandante, el Despacho negará la medida cautelar.

De la misma manera, debe agregarse que no es posible **en este estadio procesal** determinar si la sanción materia de la demanda contó con los respectivos elementos de juicio para su imposición, por lo que será en el fallo donde se analizará si estuvo bien fundada.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Para concluir, cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la referida suspensión provisional, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad de los actos acusados, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. NEGAR la suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la parte accionante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez